

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias menos los festivos.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las once de la mañana hasta las cinco de la tarde.

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	13
	Por seis meses.....	36
	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose se-  
llos de correos para realizarlo.

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes se venden en el  
despacho de libros a 50 céntimos de peseta cada uno, libres de  
todo descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA  
se servirán a los suscritores dentro de los plazos siguientes:

Madrid, 8 dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero,  
tres meses. Pasados estos plazos, sólo se servirán al precio de venta  
como ejemplares sueltos.

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y S. A. R. la Infanta Doña Isabel continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Noticias recibidas hasta la madrugada de hoy, referentes a la insurreccion carlista.

**Castilla la Nueva.**—El Teniente Coronel Melguizo desde el Cardoso, en despacho de ayer, participa al Capitan general del distrito que despues de una marcha rápida de 14 horas con la columna de su mando alcanzó a la faccion Camacho, destrozándola completamente; causándola cinco muertos y cuatro prisioneros, y cogiendo armas, caballos y provisiones.

**Burgos.**—Por despacho del General Segundo Cabo se sabe que una partida de ocho hombres con armas y caballos cayó en poder de los movilizados de Oña.

La columna de Villadiego alcanzó y dispersó a otra faccion de 18 hombres, causándola un muerto.

Usando de la prerogativa de conceder distinciones y honores que han reconocido todas las Constituciones españolas en el Poder Real, y para prevenir las dudas que nacer pudieran en lo futuro por lo que toca al Principado de Asturias, título constante de los primogénitos de nuestros Monarcas, siglos hace, la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.), Madre y Antecesora Augusta de S. M. el REY, tuvo a bien ordenar por Real decreto de 26 de Mayo de 1850, que todos los sucesores inmediatos a la Corona, sin distincion de varones ó hembras, se denominaran Príncipes de Asturias, con los honores y prerogativas a tan alta dignidad consiguientes. Y siendo inmediata y directa sucesora hoy del Trono la Serenísima Infanta Doña María Isabel Francisca de Asís, Hermana mayor de S. M. el REY, por lo cual incontestablemente le corresponde, con arreglo al referido Real decreto, el título y dignidad de Princesa de Asturias, ha resuelto S. M. el REY que de nuevo sea reconocida y denominada así S. A. en todos los actos y documentos oficiales.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

Sr. Ministro de.....

### REALES DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,  
Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Leon a D. Leandro Perez Cossio, que desempeña igual cargo en la de Pontevedra.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,  
Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de

Pontevedra a D. Francisco Echanove, que desempeña igual cargo en la de Leon.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,  
Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Navarra Me ha presentado D. José Bellido; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,  
Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Navarra a D. Valentin María de Jáuregui y Oliveti, Secretario cesante de varios Gobiernos y Alcalde que ha sido de Pamplona.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### EXPOSICION.

SEÑOR: Por decreto de 26 de Junio del año último, al derogarse el de 20 de Abril de 1866 en virtud del cual fué permitida a los particulares la libre introduccion y venta de tabacos de las islas de Cuba y Puerto-Rico, se dispuso que en 31 de Octubre próximo pasado habian de cerrarse definitivamente las expendedorías, quedando los contraventores sujetos a las prescripciones del Real decreto de 20 de Junio de 1853, que define los delitos de contrabando.

Posteriormente y por otro decreto de 29 de Octubre se amplió hasta 31 de Enero de este año el plazo ántes fijado para que cesaran las expendedorías y terminaran los efectos del citado decreto de 20 de Abril de 1866; debiendo ser reexportadas al extranjero ó a Ultramar las existencias que resultasen al finalizar dicho plazo, sin que sus dueños tuvieran opcion a otra indemnizacion más que al reintegro de los derechos de regalía que hubieren satisfecho al Estado.

Corria aquel plazo cuando el Ministro que suscribe se encargó de su departamento; pero observando que la Administracion no habia podido situar de antemano en todas partes los cigarros habanos que debia expender por cuenta de la Hacienda al cesar los particulares en este tráfico, fué necesario prorogar hasta fin de Febrero el término ántes señalado.

Preparada ya la Administracion, ha llegado el caso de

que definitivamente se ejecute el pensamiento del Gobierno. El Ministro que suscribe acepta, porque siempre lo ha sostenido, el principio que guió a su digno antecesor para adoptar la resolucion de colocar la renta de tabacos bajo el régimen del estanco absoluto, con el cual los productos de aquella serán mayores todavía de lo que fueron ántes de la novedad que estableció el Real decreto de 20 de Abril de 1866. Por esto se ha negado a las reclamaciones de los particulares que han pretendido la subsistencia de tal decreto; pero al adoptar esta resolucion no ha podido desoir, por creerlas razonables, sus pretensiones contra la obligacion que les imponia el citado decreto de 29 de Octubre de 1874 de reexportar las existencias que tuvieran al cerrar sus establecimientos sin otorgarles más concesion que la devolucion de los derechos de regalía satisfechos. La alternativa consiguiente, aunque no expresada, de incurrir en el delito de contrabando ó someterse a la reexportacion parece dura tratándose de intereses dignos de consideracion, por más que deban ceder ante el superior de la utilidad pública, y así se ha procedido con cierta generosidad en casos iguales al presente en nuestro mismo país.

Habian las Cortes en 1813 suprimido el estanco del tabaco; y al restablecerse por Real decreto de 23 de Junio de 1814, se mandó satisfacer, previo avalúo, el existente en poder de los particulares a pesar de la poca importancia que alcanzaria por entónces el comercio de este artículo. En la actualidad, despues de ocho años, durante los cuales ha debido adquirir otro desarrollo, no seria por lo mismo equitativo proceder con menos miramientos que en 1814.

Afortunadamente por el tiempo trascurrido desde que se expidió el decreto de 26 de Junio del año pasado, lo que podia presumirse de mucha cuantía se ha reducido a cortas, y si se quiere insignificantes proporciones.

Las relaciones juradas reunidas por la Administracion dan en fin de Febrero último de existencias en las expendedorías 2.738.664 cigarros, 8.021 libras de picadura y 129.862 cajetillas de cigarrillos.

De esas cantidades corresponden a establecimientos de Madrid y Barcelona 2.427.003 cigarros, 5.787 libras picadura y 104.816 cajetillas, ó sea la casi totalidad de los tabacos de propiedad particular destinados a la venta. Todavía aquellas existencias tendrán la disminucion que el consumo en el presente mes ocasiona; y si se atiende a que en la clasificacion de los tabacos acaso habrá que eliminar muchos que no procedan de Cuba y Puerto Rico, únicos que era permitido introducir y expender, la cantidad que la Hacienda vendrá a recibir al hacerse cargo de tales existencias será insignificante. Y como quiera que para abastecer en lo sucesivo al público la Administracion debe adquirir por nuevas compras los tabacos necesarios, en realidad no se hace más que pagar a los actuales expendedores lo que habria que satisfacer a otras personas.

Con esto, si bien se libra a los expendedores de los perjuicios de una reexportacion que no puede ménos de serles gravosa, en realidad nada hace el Estado en favor de los interesados.

Por esta razon el Gobierno de V. M., siguiendo principios recomendados por el Consejo de Estado, entiende que deben extenderse a más que a los límites del pago del valor de los tabacos las concesiones en favor de los expendedores.

Habiendo el Estado de obtener un beneficio por razon del estanco al vender los tabacos, bien puede hacer participe de tal beneficio a los actuales expendedores, abonándoles como compensacion de la ganancia industrial que debian prometerse un 15 por 100 sobre el valor de los que respectivamente entreguen.